

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-0259 Capital Salud allego contestación en término de la demanda, y propuso excepción previa, Porvenir no presento contestación y se allego poder por parte de la Alcaldía de Viotá Cundinamarca, por su lado la ANDJE guardó silencio. De otro lado se presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **MARTHA ELIZABETH MARULANDA JARAMILLO** identificada con la C.C. No. 52.865.525 de Bogotá y T.P. No. 237.557 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la demandada Capital Salud EPS-S SAS de conformidad al poder otorgado.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.214.095 y la tarjeta profesional número 265.306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., en los términos del poder conferido.

Examinadas la contestación presentada por la apoderada judicial de Capital Salud se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **CAPITAL SALUD EPS-S SAS**.

De otro lado se observa que a folio 148 vto la demandada propone como excepción previa de Falta de Reclamación Administrativa CÓRRASELE TRASLADO de la misma a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, dentro del cual podrá pedir y allegar pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del CPT y de la SS.

Pese a que la demandada Porvenir fue notificada personalmente a través de apoderado judicial como se constata con el acta de notificación vista a folio 163 del expediente, se tiene que no presento escrito de contestación dentro ni fuera del termino legal establecido, esto es de 10 días hábiles a partir del día siguiente de su notificación la cual fue el 16 de diciembre de 2019, razón por la cual se

TIENE POR NO CONTESTADA la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

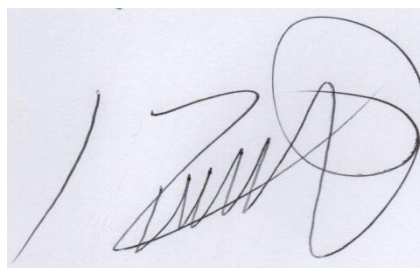
SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **HELDA INES CARRILLO ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.719.834 y la tarjeta profesional número 33667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada Alcaldía de Viotá Cundinamarca, en los términos del poder conferido (fl. 178 a 184).

Adicionalmente, no habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la demandada Alcaldía de Viotá Cundinamarca, pero habiendo constituido apoderada judicial para que la representase en la litis, se observa que dicho acto da cuenta del conocimiento que el demandado tiene de este proceso. Por lo que, conforme lo previsto en el artículo 301 C.G.P., la figura de la notificación por conducta concluyente es aplicable al caso, de suerte que **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ALCALDÍA DE VIOTA CUNDINAMARCA** conforme el parágrafo 2 del artículo 301 del C.G.P. y en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se ordena **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** de acuerdo contados a partir de cinco (5) días siguientes a la notificación, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Por otro lado, se observa a folio 128 a 145 que la parte actora hizo uso de su derecho a reformar la demanda, sin embargo la misma se encuentra presentada de forma anticipada, pues la norma establece artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. que la demanda puede ser reformada dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, sin embargo en el presente caso hasta ahora se ordenó la notificación pro conducta concluyente de una de las demandadas, y si bien es cierto se realizaron los envíos de los citatorios y avisos a las demandadas los mismos no constituyen su notificación personal, además de ello en el hipotético caso de tener en cuenta las notificaciones personales de las demandadas Porvenir y Capital Salud para contabilizar el término e interponer la reforma de la demanda el mismo no se surtió pues el mismo caduco posterior a la presentación de la reforma. Por lo cual se rechaza la reforma a la demanda presentada extemporáneamente por anticipada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized, starting with a large 'R' and ending with a circular flourish.

RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 012** publicado hoy
16/02/2021

La secretaria, MDG